Año económico de 1878-79. LUNES 26 DE AGOSTO. Número 47.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó mas habitantes, 15 pesetas.

En los de mas de 15.000, 10 pesetas.

En los de mas de 8.000, 5 pesetas.

Y en los demás, 2 pesetas.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple, respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el órden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reprodujere, el voto de este será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá tambien el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será

(1) Véase el número anterior.

firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de la del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

1.° Presidir, con voto, las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilipad, de que se cumplan por el Ayuntamiento la leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110. Corresponde tambien al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 73, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.° Trasmitir al Gobernador os acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.° Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren, conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento cuando no pudiere acordarla por sí mismo.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo, las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquel cuando hubiere de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador general, y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia prévia del Gobernador para ausentarse de su distrito; y si al concederla no nombrare un Alcalde interino, reemplazará á aquel, durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarles.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho dias, los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplaze durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás segun el órden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligad s á salir de él.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admision de los alumnos en el curso preparatorio.

Continuacion. (1)

GEOMETRIA DEL ESPACIO.

El plano.

1. *Ideas fundamentales.*—Posiciones relativas de una recta y un plano ó de dos planos.—Interseccion de los mismos.—Determinacion de un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.— Paralelismo.— Consecuencia.

2. *Rectas y planos paralelos.*—Posiciones relativos de un sistema de dos rectas paralelas y de un plano.—Id. de dos planos paralelos y una recta ó un plano.—Igualdad de ángulos de lados paralelos en igual sentido.—Angulos de rectas; rectas perpendiculares.—Paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelo ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

3. *Recta y plano perpendiculares.*—Consecuencia de la definicion y condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la misma.—Propiedades de la perpendicular y de las oblicuas.—Mínimas distancias.

4. *Proyecciones.-Ángulos de rectas y planos.*—Propiedades de las proyecciones de rectas sobre planos segun los casos.—Angulo de una recta y un plano.—Mas corta distancia entre dos rectas cualesquiera.

5. *Ángulos diedros.*—Rectilíneo correspondiente.—Medida de un ángulo diedro.—Diedro recto.—Línea de máxima pendiente de un plano con relacion á otro.

6. *Planos perpendiculares.*—Propiedades de los mismos.—Plano trazado por una recta perpendicular á otro plano.—Planos perpendiculares á un tercero.

7. *Ángulos poliedros.*—Angulos poliedros, convexos y simétricos.—Condiciones para construir un triedro. - Triedros suplementarios.—Orígen del principio del dualismo.—Igualdad de triedros.

Poliedros.

1. *Propiedades generales y área lateral del prisma.*—Propiedades del paralelepípedo.—Secciones paralelas en un prisma.—Seccion recta.—Area lateral del prisma.

2. *Volúmen del prisma.*—Trasformacion del prisma oblicuo en prisma recto; descomposicion del paralelepípedo.—Volúmen del paralelepípedo, rectángulo, recto ó cualquiera.—Volúmen de un prisma cualquiera; consecuencia.

3. *Propiedades generales y área lateral de la pirámide.*—Secciones en una pirámide por planos paralelos á la base: consecuencias.—Area lateral de una pirámide regular y de un tronco de la misma.

4. *Volúmen de la pirámide.*—Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y la misma altura.—Volúmen de la pirámide; consecuencias.—Tetraedro regular.—Volúmen de un poliedro cualquiera.—Volúmen de un tronco de pirámide de bases paralelas, de un tronco de prisma triangular y de un tronco de paralelepípedo.—Volúmen de poliedros en determinadas condiciones.—Aplicaciones.

5. *Figuras simétricas.*—Simetría con relacion á un centro, á un eje ó á un plano.—Influencia de la posicion del centro ó del plano de simetría.—Propiedades de dos rectas ó dos planos simétricos.—Idem de los poliedros simétricos.—Equivalencia de los mismos.

6. *Poliedros semejantes.*—Semejanza de tetraedros.—Descomposicion de pirámides semejantes en tetraedros.—Relacion de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

Cuerpos redondos.

1. *Cilindro de revolucion.*—Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Area lateral.—Desarrollo.—Volúmen.

2. *Cono de revolucion.*—Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circunscritas.—Conos semejantes.—Area lateral.—Desarrollo.—Vo-

(1) Véase el número 16.

lúmen.—Area lateral y volúmen del tronco de cono con bases paralelas.—Aplicaciones.

3.ª *Esfera.* —Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito. — Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

4. *Triángulos esféricos.*=Angulos de dos arcos de círculo máximo.—Propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos. — Triángulos esféricos polares ó suplementarios —Figuras esféricas polares; dualismo.—Igualdad de triángulos esféricos.—Mas corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendiculares y oblícuos; consecuencias —Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

5. *Area de la esfera.*—Area engendrada por una recta al girar alrededor de un eje situado en su plano.—Area de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico; teorema de Levell.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

6. *Volúmen de la esfera.*—Volúmen engendrado por un triángulo al girar alrededor de un eje situado en su plano y pasando por un vértice.—Volúmen del sector esférico, de la esfera y demás partes de la misma.

7. *Generalidades sobre las superficies.*—Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Area lateral de un cilindro cualquiera.—Volúmen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente á la proyeccion de una curva.—Seccion antiparalela del cono oblícuo.—Plano tangente á una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolucion.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografía.

El exámen de las materias de este ejercicio solo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde. Bourdon.

Algebra elemental: Cirodde.

Geometría: Tratado de Geometría elementos de C. Rouché y Ch. de Comberousse, tercera edicion (1).

Geografía: Merelo.

Historia Universal: Castro.

Historia de España: Cerbilla.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del exámen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de *Bueno.*

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 20 de Diciembre no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado dia.

Nota cuarta. El dia 7 de Enero en presencia del Tribunal de exámen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el dia primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

Artículos del reglamento que se refieren al ingreso.

Artículo 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de alumnos los Oficiales ó individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí con doble franja encarnada: levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual solo los Alféreces alumnos llevarán una trencilla de plata.

. . . .

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa mas adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

. . . .

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

. . . .

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

. . . .

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

. . . .

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos mas que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real órden de 11 de Marzo de 1878 se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

. . . .

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y 16, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

. . . .

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.° Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.° Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.° Certificacion que acredite su buena conducta.

(1) No se confunda este tratado con los *Elementos de Geometría* del mismo autor.

(1) Por Real órden de 19 de Marzo de 1876, se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

4.° Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que dén lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles y una vez autorizado el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta Autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

....

Art. 73. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relacion nominal de los admitidos.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Castro Caldelas.

Para la renovacion de la Junta municipal, esta Corporacion acordó dividir el distrito en cuatro secciones, señalando á cada una el número de vocales que consideraron corresponderle, en la forma siguiente:

Parroquias de la villa Santa Tecla y San Payo, tres vocales.

Alais, Paradela y Tronceda, tres id.

Mazaira Santa Eulalia, Vimieiro y Folgoso, tres id.

Sas de Penelas, Villamayor y Burgo, tres id.

Camba, Pedrouzos y Poboeiros, tres id.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe la Ley municipal. Castro Caldelas Agosto 18 de 1878.—El Alcalde, P. O., Santos Lopez.

Abion.

Vacante la plaza médica de este distrito, dotada con 1.000 pesetas anuales por la asistencia de los enfermos pobres, se anuncia por treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, durante cuyo término los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á la vez enterarse de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato.

Abion Agosto 21 de 1878.—El Alcalde, Manuel Leboreiro.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas, etc.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan practicar las mas activas diligencias para conseguir la captura y conduccion á este Juzgado de Emilia Ferreiro Diaz, vecina de Tortoreos, para sufrir la pena que le fué impuesta en causa por lesiones á María Iglesias.

Puenteareas 17 de Agosto de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por mandado de S. S., Manuel Groba.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.